



10601 –

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
atencion.ciudadana@medellin.gov.co
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de Resolución Metropolitana No. S.A. 2294 del 25 de octubre de 2024, “*Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental*” – Expediente Ambiental CM5.19.23086.

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23086, declarar responsable ambientalmente a la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.565.125, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, en materia del recurso fauna silvestre, e imponerle como sanción principal multa y como sanción accesoría la AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción accesoría de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en contra de la ciudadana antes citada.



Al contestar favor citar el expediente CM5.19.23086.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 25/11/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 23/11/2024

FABIAN CORDOBA CADAVID
Contratista
Firmado el 22/11/2024

Copia: CM5.19.23086 Trámites:
1400795.

Anexo: Resolución Metropolitana 2294 del 25 de octubre de 2024.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.23086

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, 1437 de 2011 – modificada por la Ley 2080 de 2021 - y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida No. 041414 del 3 de noviembre de 2022, se denunció ante la Entidad lo siguiente: *“En la casa ubicada en la Carrera 42B #88-35, tienen una lora en una jaula. Se observa en el balcón”*, entendiéndose del Distrito Especial de Medellín.
2. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita el día 3 de noviembre de 2022 a la vivienda ubicada en la carrera 42B No. 88-35 (301) barrio Manrique del Distrito Especial de Medellín, con el fin de evaluar la situación reportada, elaborando el Informe Técnico No. 008779 del 15 de noviembre del mismo año, en el que se evidenció lo siguiente:

“(…)

2. VISITA TÉCNICA-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la 42B # 88-35 (301) Barrio Manrique - municipio de Medellín, el día 3 de noviembre de 2022.

Al tocar la puerta, salió la señora Flor Ossa Gil, a quien se le informó el motivo de la visita, permitió amablemente el ingreso a la vivienda y aceptó tener una lora en la casa desde hace varios años.

La señora Flor, es una adulta mayor que vive sola y manifestó que tiene la lora hace más de 15 años que se la habían regalado a una hija y luego se la dejaron a su cuidado.

*En el balcón de la parte trasera de la vivienda, se registró la presencia de una lora carisucia (*Eupsittula pertinax*), dentro de una jaula, sin signos aparentes de enfermedad, con agua y alimento a voluntad. La señora la alimenta con la misma comida que ella consume (arroz, carne, verduras, frutas, etc) y ocasionalmente cuida también.*



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; sin embargo, la señora Flor Ossa no accedió a entregar el animal voluntariamente, debido al gran apego que tiene por la lora.

Finalmente, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 003888 donde se relacionó un (1) ejemplar de Lora Carisucia (*Eupsittula pertinax*) hallado en la vivienda y se realizaron las observaciones correspondientes.

(...)

3.CONCLUSIONES

- Se confirma la tenencia ilegal de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la Carrera 42B # 88-35 (301) Barrio Manrique, Municipio de Medellín. En el lugar se encontró un (1) ejemplar de lora carisucia (*Eupsittula pertinax*)
- La visita técnica fue atendida por la señora Flor Ossa Gil, identificada con cédula de ciudadanía 2.332.754, quien permitió el ingreso a la vivienda y aceptó tener la lora en la casa desde hace más de 15 años.
- Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre y todas las implicaciones legales y económicas que esto conlleva, no obstante, no fue posible recuperar al ejemplar por medio de la entrega voluntaria debido a que la señora Flor Ossa Gil manifestó que se encontraba muy apegada al animal. Por lo anterior, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00388, donde se relacionó un (1) ejemplar de lora carisucia (*Eupsittula pertinax*), hallada en la vivienda y se realizaron las recomendaciones pertinentes. (Ver Anexo).

(...)" (Subrayado fuera de texto).

3. Que con el fin de individualizar a la presunta tenedora del ejemplar enunciado en el Informe Técnico, se solicitó a través de una ficha de actuación técnica nueva visita al inmueble ubicado en carrera 42 B No. 88-35 (301) Barrio Manrique del Distrito Especial de Medellín.
4. Que teniendo en cuenta lo expuesto, en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen al Área Metropolitana Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental, profesional adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita técnica los días 24 y 31 de mayo del año en curso, al inmueble ubicado en la dirección en comentario; generándose el Informe Técnico No. 004029 del 24 de junio de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 2. VISITA TÉCNICA- EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN



*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen al Área Metropolitana Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental en la zona urbana de los diez municipios que conforman su jurisdicción, profesional adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita técnica de control y vigilancia los días 24 y 31 de mayo del año en curso, al inmueble ubicado en la carrera 42B No. 88-35, Int 301, barrio Manrique, comuna 3 del municipio de Medellín D.E; con el fin de verificar el destino de un (1) ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), bajo la presunta tenencia de la señora Flor Ossa Gil, identificar plenamente a la presunta infractora y si era el caso, realizar la socialización y sensibilización para motivar la entrega voluntaria y las demás recomendaciones que se consideraran necesarias*

Inicialmente, se realizó la visita técnica el día 24 de mayo del año en curso, allí se tocó la puerta y salió a atender una señora que se identificó como Flor Ossa Gil (sin más datos), a quién se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Flor con una actitud grosera informó que ya había realizado la entrega voluntaria del ejemplar (sic) dos (29 días después de la realización de la visita técnica inicial (3 de noviembre del 2022), sin embargo, aseguró no tener pruebas del hecho, manifestó que “una señora se la llevó y la mató”.

De igual manera, se indagó por los datos de identificación y aseguró que no poseía cedula (sic) ni nada que la identificara y cerró la puerta del inmueble, impidiendo así el desarrollo de la visita técnica.

Luego, se retornó al lugar el día 31 de mayo del año en curso, se tocó la puerta del inmueble en repetidas ocasiones, sin embargo, no hubo persona alguna que atendiera la visita técnica a pesar de ver personas en el interior de la vivienda.

Durante la realización de la visita técnica no se observó ningún ejemplar de fauna silvestre en las afueras del inmueble ni se escucharon fonaciones compatibles con ejemplares de los mismos.

(...)

Posteriormente, se realiza la búsqueda en el Sistema de Información Metropolitana-SIM con nombre y dirección del inmueble de la señora FLOR OSSA GIL, sin embargo, no se encontró registro de entregas voluntarias de ejemplares de fauna silvestre a la Entidad.

(...)

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica y lo hallado en el Sistema de Información Metropolitana-SIM no fue posible individualizar plenamente a la presunta tenedora, asimismo se desconoce el destino final del ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), ya que no se tiene evidencia de la entrega voluntaria del mismo a la Entidad. Por lo anterior, se recomienda indagar sobre el propietario y/o propietaria del inmueble en mención y requerir a la presunta tenedora con el fin de indagar por el acta de*



entrega voluntaria del ejemplar y así constatar la información suministrada en la visita técnica realizada.

3. CONCLUSIONES

- La visita técnica realizada el 24 de mayo del año en curso al inmueble ubicado en la carrera 42B No. 88-35, Int 301, barrio Manrique, comuna 3 del municipio de Medellín D.E, fue atendida por una señora que se identificó como Flor Ossa Gil (sin más datos), a quién se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Flor con una actitud grosera informó que ya había realizado la entrega voluntaria del ejemplar dos (2) días después de la realización de la visita técnica inicial (3 de noviembre del 2022), sin embargo, aseguró no tener pruebas del hecho, manifestó que “una señora se la llevó y la mató”. De igual manera, se indagó por los datos de identificación y aseguró que no poseía cedula ni nada que la identificara y cerró la puerta del inmueble, impidiendo así el desarrollo de la visita técnica.
- El día 31 de mayo del año en curso, se retornó al lugar y se tocó la puerta del inmueble en repetidas ocasiones, sin embargo, no hubo persona alguna que atendiera la visita técnica a pesar de ver personas en el interior de la vivienda. Durante la realización de las visitas técnicas no se observó ningún ejemplar de fauna silvestre en las afueras del inmueble ni se escucharon fonaciones compatibles con ejemplares de los mismos.
- Al realizar la búsqueda en el Sistema de Información Metropolitana-SIM por nombre y dirección del inmueble de la señora FLOR OSSA GIL, no se evidenció la entrega voluntaria de ningún ejemplar perteneciente a la fauna silvestre a la Entidad.
- Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica y lo hallado en el Sistema de Información Metropolitana-SIM no fue posible individualizar plenamente a la presunta tenedora, asimismo se desconoce el destino final del ejemplar de Cotorra carisucia (Eupsittula pertinax), ya que no se tiene evidencia de la entrega voluntaria del mismo a la Entidad. Por lo anterior, se recomienda indagar sobre el propietario y/o propietaria del inmueble en mención y requerir a la presunta tenedora con el fin de indagar por el acta de entrega voluntaria del ejemplar y así constatar la información suministrada en la visita técnica realizada.

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

5. Que con el fin de lograr individualizar a la presunta tenedora, personal de la Subdirección ambiental en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica-GUPAE y de integrantes del Grupo Especial en contra del maltrato animal GELMA, realizó nuevamente visita el 27 de septiembre de 2023, al inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 88-35, interior 301, barrio Manrique del Distrito Especial de Medellín, generándose el Informe Técnico No. 007056 del 6 de octubre del año en cita, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

2. VISITA TÉCNICA- EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen al Área Metropolitana Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental en la zona urbana de los diez municipios que conforman su jurisdicción, profesional adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita técnica de control y vigilancia el día 27 de septiembre del año en curso, al inmueble ubicado en la carrera 42B No. 88-35, Int 301, barrio Manrique, comuna 3 del municipio de Medellín D.E; con el fin de verificar el destino de un (1) ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), bajo la presunta tenencia de la señora Flor Ossa Gil, identificar plenamente a la presunta infractora y si era el caso, realizar la socialización y sensibilización para motivar la entrega voluntaria y las demás recomendaciones que se consideraran necesarias.*

*La visita técnica fue realizada en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica-GUPAE y de integrantes del Grupo Especial en contra del maltrato animal GELMA, allí se tocó la puerta y salieron a atender unas señoras que se identificaron como Flor Ossa Gil con cedula (sic) de ciudadanía No. 21.617.067 y la señora Astrid Elena García Ossa con cedula (sic) de ciudadanía No. 43.565.125, a quienes se les informó el motivo de la visita técnica. La señora Astrid Elena informó que ella era la hija de la señora Flor Ossa Gil, que ella atendería la visita técnica, ya que ella era la responsable del ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) hallado en su vivienda durante la visita técnica inicial en el año 2022, que su madre únicamente lo cuidaba en ocasiones y que por esa razón no había realizado la entrega voluntaria ese día, ya que no tenía autorización.*

*También, aseguró que el ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) había muerto dos (2) días después de la realización de la visita técnica inicial realizada el 11 de noviembre del 2022, es decir el día 13 de noviembre de ese mismo año, que encontró al animal muerto dentro de la jaula dónde permanecía. Como prueba de lo anterior, presentó la fotografía del ejemplar muerto en la fecha descrita y permitió el ingreso al inmueble para realizar la verificación respectiva. Durante la realización de la visita técnica no se observó ningún ejemplar de fauna silvestre en cautiverio, no se escucharon fonaciones compatibles con aves, ni se evidenciaron restos de comida o heces frescas que indicaran la presencia reciente de aves en la vivienda, se observó la jaula vacía dónde era mantenido el ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) siendo utilizada como un adorno de la vivienda; constando así que el ejemplar ya no se encuentra en cautiverio en la vivienda y murió.*

De igual manera, se le informó a la señora Astrid Elena sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de la fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAVR y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies. También se comentó que, se realizaría el presente Informe Técnico para que la Oficina Asesora Jurídica Ambiental tomara las determinaciones correspondientes según el proceso pertinente.

(...)

La Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) es una especie perteneciente a la fauna silvestre nativa y, por lo tanto, su tenencia, comercialización y movilización sin los debidos permisos, es ilegal. A pesar de que en algunas regiones concretas su supervivencia de esta especie está amenazada considerando su rango de distribución, la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) la clasifica según su estado de conservación.

(...)

3. CONCLUSIONES

- La visita técnica realizada el 27 de septiembre del año en curso al inmueble ubicado en la carrera 42B No. 88-35, Int 301, barrio Manrique, comuna 3 del municipio de Medellín D.E, fue atendida por unas señoras que se identificaron como Flor Ossa Gil con cedula de ciudadanía No. 21.617.067 y la señora Astrid Elena García Ossa con cedula de ciudadanía No. 43.565.125, a quienes se les informó el motivo de la visita técnica. La señora Astrid Elena informó que ella era la hija de la señora Flor Ossa Gil, que ella atendería la visita técnica, ya que ella era la responsable del ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) hallado en su vivienda durante la visita técnica inicial en el año 2022, que su madre únicamente lo cuidaba en ocasiones y que por esa razón no había realizado la entrega voluntaria ese día, ya que no tenía autorización.
- La señora Astrid Elena aseguró que el ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) había muerto dos (2) días después de la realización de la visita técnica inicial realizada el 11 de noviembre del 2022, es decir el día 13 de noviembre de ese mismo año, que encontró al animal muerto dentro de la jaula dónde permanecía. Como prueba de lo anterior, presentó la fotografía del ejemplar muerto en la fecha descrita y permitió el ingreso al inmueble para realizar la verificación respectiva.
- Durante la realización de la visita técnica no se observó ningún ejemplar de fauna silvestre en cautiverio, no se escucharon fonaciones compatibles con aves, ni se evidenciaron restos de comida o heces frescas que indicaran la presencia reciente de aves en la vivienda, se observó la jaula vacía dónde era mantenido el ejemplar de Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) siendo utilizada como un adorno de la vivienda; constando así que el ejemplar ya no se encuentra en cautiverio en la vivienda y murió.
- Se le informó a la señora Astrid Elena sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de la fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAVR y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies. También se comentó que, se realizaría el presente Informe Técnico para que la Oficina Asesora Jurídica Ambiental tomara las determinaciones correspondientes según el proceso pertinente.
- La Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) es una especie perteneciente a la fauna silvestre nativa y, por lo tanto, su tenencia, comercialización y movilización sin los debidos permisos, es ilegal.



- Según la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) la Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) se clasifica según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), un taxón está en la categoría de “Preocupación Menor” cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro. Adicionalmente para la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), se considera Apéndice II, es decir donde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.
- Teniendo en cuenta que el ejemplar se encontraba cautivo, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos; se puede considerar que tanto su bienestar como integridad física se vieron vulneradas. Asimismo, siendo consecuentes con las conductas que atentan contra la integridad de los animales, es importante mencionar el Artículo 339A del Código Penal que menciona las conductas en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales; por ende, el ejemplar al encontrarse en cautiverio y las condiciones mencionadas, se generaron acciones en contra las 5 libertades de los animales descritas en la Ley 1774 de 2016.

(...)”.

6. Que se encuentra que se generó una afectación ambiental por la tenencia irregular de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*) presuntamente por parte de la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.565.125, en el inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 88-35, Interior 301, barrio Manrique, comuna 3 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia.
7. Que con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003565 del 27 de diciembre de 2023¹, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la referida ciudadana, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna; indicando además que se tendrán como pruebas obrantes el presente proceso sancionatorio, las siguientes: Comunicación oficial recibida con radicado No. 041414 del 3 de noviembre del 2022, Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 003888 del 3 de noviembre de 2022, Informe Técnico No. 0008779 del 15 de noviembre de 2022, Informe Técnico No. 004029 del 24 de junio de 2023, e Informe Técnico No. 007056 del 6 de octubre de 2023.

¹ Notificada por aviso fijado el 16 de febrero de 2024 y desfijado el 22 del mismo mes y año.





8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, notificada por aviso (entregado) el 30 de mayo de 2024, la Entidad resolvió formular en contra de la investigada, el siguiente cargo:

“Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (Eupsittula pertinax), hallada en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 88-35, Interior 301, barrio Manrique, comuna 3 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, sin amparo legal alguno, según informes técnicos Nros. 008779 del 15 de noviembre de 2022, 004029 del 24 de junio y 007056 del 6 de octubre, ambos del 2023, generándose acta de Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00388 del 3 de noviembre de 2022, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 1º y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 - numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

9. Que en el mismo acto administrativo en el párrafo 1 del artículo 1º, se informó a la investigada que se contemplaba como causal de agravación de la responsabilidad ambiental la referida en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 *“Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”*.

10. Que en el referido acto administrativo se informó a la investigada lo siguiente:

“19. Que aplicando entre otros principios administrativos, los de razonabilidad y proporcionalidad; la Resolución Ministerial N° 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, consagra la forma de establecer la capacidad socioeconómica del infractor (Cs); esta variable es base dentro del cálculo de multas ambientales en el evento de hallarse responsabilidad ambiental en los hechos investigados. Esto se pone en conocimiento de la parte investigada, para que, si a bien lo considera, ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción. Para el caso concreto se consultó el 20 de noviembre de 2023 el nivel de estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 88-35, Interior 301, barrio Manrique, comuna 3, Distrito Especial de Medellín, acorde a las bases suministradas por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –ESP-, encontrando que el mismo no se observa en dicha base, no obstante, los predios alrededor se encuentran en estrato dos (2).

MEDELL	CR 42 B CL 88 -34	RESIDENCIAL	ESTRATO 2
MEDELL	CR 42 B CL 88 -35 (INTERIOR 201)	RESIDENCIAL	ESTRATO 2
MEDELL	CR 42 B CL 88 -36	RESIDENCIAL	ESTRATO 2

(...)

20. Que igualmente, se consultó, el 30 de marzo de 2024, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD



SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que la cuestionada ciudadana pertenece al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia y su estado es activo.

21. Que consultada la página web del Sisbén, el 30 de marzo de 2024, se constata que la investigada aparece registrada en el GRUPO SISBÉN IV, en C8 VULNERABLE.

22. Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- el 30 de marzo de 2024, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte de la investigada”.

11. Que en el mismo acto administrativo se informó a la investigada que dentro del presente procedimiento se tendrían como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23086, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 041414 del 3 de noviembre del 2022.
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00388 del 3 de noviembre de 2022.
 - Informe Técnico No. 0008779 del 15 de noviembre de 2022.
 - Informe Técnico No. 004029 del 24 de junio de 2023.
 - Informe Técnico No. 007056 del 6 de octubre de 2023.
12. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la investigada no presentó escrito de descargos, como tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas.
13. Que con las pruebas obrantes en el expediente se confirmó la tenencia ilegal del ejemplar de fauna silvestre y que según como lo manifiesta la investigada, el ejemplar había muerto dos (2) días después de la realización de la visita técnica inicial realizada el 11 de noviembre de 2022, es decir el 13 de noviembre de 2022, con lo que se advierte que no fue entregado a esta Entidad, no se consideró necesario abrir a período probatorio el presente proceso con el fin de conocer si fue entregado de manera posterior a esta Autoridad.
14. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.23086 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 041414 del 3 de noviembre del 2022.
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00388 del 3 de noviembre de 2022.
 - Informe Técnico No. 0008779 del 15 de noviembre de 2022.
 - Informe Técnico No. 004029 del 24 de junio de 2023.
 - Informe Técnico No. 007056 del 6 de octubre de 2023.



15. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, y en cambio con las pruebas referidas en el considerando anterior, se tienen suficientes evidencias sobre la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), en poder de la investigada, y del cual no existe prueba de la entrega.
16. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23086, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la investigada fue hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, el ejemplar de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante
17. Que frente a las normas presuntamente infringidas, se tiene lo siguiente:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece que:

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular. (...)”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, al respecto establece:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

***Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular²;*

(...)”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

² Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.” (...)

18. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
19. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“(…) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización.”* (Negrilla fuera de texto original).

20. Que es menester indicar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23086:



- i) Comunicación oficial recibida con radicado N° 041414 del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual la Entidad se dio cuenta de la tenencia ilegal del ejemplar de fauna silvestre, donde de manera anónima se denunció la tenencia de la Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*).
- ii) Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00388 del 3 de noviembre de 2022, donde se plasmó el registro de tenencia del señalado ejemplar de fauna silvestre.
- iii) Informe Técnico No. 008779 del 15 de noviembre de 2022, generado como resultado de la visita realizada el 3 del mes y año, en el que se concluyó, que se confirma la tenencia ilegal de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la carrera 42B # 88-35 (301) Barrio Manrique, del Distrito Especial de Medellín. Encontrándose en el lugar un (1) ejemplar de lora Carisucia (*Eupsittula pertinax*); visita que fue atendida por la señora Flor Osa Gil, quien permitió el ingreso a la vivienda y aceptó tener la lora en la casa desde hace más de 15 años. Se informa además que en dicha visita no fue posible la entrega voluntaria del ejemplar.
- iv) Informe Técnico No. 004029 del 24 de junio de 2023, generado como resultado de la visitas realizadas el 24 y 31 de mayo del mismo año en el que entre otras cosas se indicó: *“Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica y lo hallado en el Sistema de Información Metropolitana-SIM no fue posible individualizar plenamente a la presunta tenedora, asimismo se desconoce el destino final del ejemplar de Cotorra carisucia (Eupsittula pertinax), ya que no se tiene evidencia de la entrega voluntaria del mismo a la Entidad. Por lo anterior, se recomienda indagar sobre el propietario y/o propietaria del inmueble en mención y requerir a la presunta tenedora con el fin de indagar por el acta de entrega voluntaria del ejemplar y así constatar la información suministrada en la visita técnica realizada”*.
- v) Informe Técnico No. 007056 del 6 de octubre de 2023, derivado de la visita realizada al inmueble en mención el día 27 de setiembre de 2022 por personal de la Subdirección Ambiental en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica-GUPAE y de integrantes del Grupo Especial en contra del maltrato animal GELMA, en la que se concluyó; que la señora Astrid Elena García Ossa con cédula de ciudadanía No. 43.565.125, informó que ella era la responsable del ejemplar de Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*) hallado en su vivienda durante la visita técnica inicial en el año 2022, que su madre únicamente lo cuidaba en ocasiones y que por esa razón no había realizado la entrega voluntaria ese día, ya que no tenía autorización. La señora Astrid Elena





aseguró además que el ejemplar antes indicado había muerto dos (2) días después de la realización de la visita técnica inicial realizada el 11 de noviembre del 2022, es decir el día 13 de noviembre de ese mismo año, que encontró al animal muerto dentro de la jaula dónde permanecía. Como prueba de lo anterior, presentó la fotografía del ejemplar muerto en la fecha descrita y permitió el ingreso al inmueble para realizar la verificación respectiva.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el expediente obran pruebas suficientes que indican que en poder de la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, se encontró un ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), el cual fue hallado en cautiverio el 3 de noviembre de 2022, en la vivienda ubicada en la carrera 42 B No. 88-35, Interior 301, barrio Manrique, comuna 3 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, el cual no fue entregado de manera voluntaria a los funcionarios de la autoridad ambiental.

En consecuencia, con lo anterior, la Entidad no encuentra justificación suficiente para exonerar de responsabilidad a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano.

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes dentro del presente procedimiento sancionatorio, quedó plenamente acreditado que el cargo formulado en contra de la investigada está llamado a prosperar.

21. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico” no está autorizada en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que la presunta infractora con su actuar cometió no solo una infracción normativa sino que también hay un riesgo de afectación, las cuales afectan el recurso fauna; además el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural provoca una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.
22. Que la investigada no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zootecías previstas en la Ley 611 de 2000.
23. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:





“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.”.

24. Que la investigada no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), referido en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
25. Que la ciudadana en mención, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23086, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
26. Que la implicada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada por la ley 2387 de 2024, que entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”
27. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad la ciudadana en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y allegar su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
28. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por





cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”.

29. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la referida ciudadana, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024.
30. Que se tendrán como agravantes las contempladas en los numerales 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Ley 2387 de 2024, tal como se indicó en su momento en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024 *“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”*, que establece:
31. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17º de la Ley 2387 de 2024, el cual expresa:





“Artículo 17°. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones*

(...)

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salarios mínimo Mensual Legal Vigente).*

(...)”.

32. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010³, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.
 - 32.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
 - 32.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no existe objeto material.
 - 32.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
 - 32.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción* se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto, la cual no aplica por cuanto no se pudo recuperar el ejemplar en comento y se ignora su destino final.

³ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.





- 32.5. La sanción de *trabajo comunitario* se encuentra en el artículo 10º del Decreto en mención y no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la cuestionada ciudadana está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá como principal y la amonestación escrita, como accesoría.

Con respecto a la amonestación escrita, el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a esta sanción, con otra denominación y alcance, la cual está sujeta de reglamentación: “*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales*”.

- 32.6. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una **MULTA**, como principal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 4º del citado Decreto, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional, y como sanción accesoría la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** (la cual deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, siendo la parte investigada una persona natural).
33. Que el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 20. Amonestación Escrita como Sanción. Modifíquese el artículo [37](#) de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se*





aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”⁴

34. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
35. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los considerandos precedentes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 2803 de 25 de octubre de 2023, “*Por la cual se crean y reglamentan los comités para la tasación de multas por infracciones ambientales*”, y de conformidad con el artículo 4º de dicha resolución, el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando No. 00-001429 de la misma fecha, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, como se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo; teniendo en cuenta que la sanción a imponer a la investigada es la de multa, procede a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-, el Decreto No. 1076 de 2015 y la referida Resolución Ministerial⁶, arrojando el valor que se indica en el Informe Técnico No. 003009 del 20 de septiembre de 2024, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada, que a continuación se transcribe:

“(…)

II. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*El grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante memorando No. 1429 del 25 de octubre de 2023, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso fauna, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y desarrollo sostenible – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible- y ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 0481 del 11 de abril de 2024.***

⁴ Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

⁵ “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”

⁶ “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





Dado que la sanción a imponer a la señora es la de multa, se procederá a continuación a su valoración, atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁷, el Decreto 1076 de 2015⁸ y la Resolución 2086 de 2010⁹.

La Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, indicando que el numeral 2°, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

“

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

⁷ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁸ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

⁹ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de esta.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010¹⁰, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^o¹¹), por RIESGO (artículo 8¹²).

No obstante la fijación de los escenarios precitados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el

¹⁰ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹¹ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)”

¹² “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)”





caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración, al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 17936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹³, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).

¹³ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \leq r \leq 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental (...).”

*En cuanto a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), referido en la formulación de cargo, no se concretaron en afectación ambiental pues no obra prueba de ello en el expediente.*

*Se debe tener en cuenta que dichas especies no se encuentran reportadas en el Libro Rojo de Aves de Colombia, en la Resolución 1912 de 2017 (vigente para la fecha de los hechos de la investigación) y en el Apéndice II del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre). En la UICN dichas especies se encuentran en estado de preocupación menor (LC). En esta categoría están los taxones que **no tienen ningún grado de amenaza peligro**, vulnerabilidad o tipo de extinción, es decir, se refiere a organismos muy comunes o abundantes y es equivalente a la categoría “fuera de peligro”, utilizada en otros sistemas de clasificación.*

Así las cosas, el presente Comité tiene como criterio de tasación - MERO INCUMPLIMIENTO, ya que nos encontramos en un escenario donde se está incumpliendo la normatividad vigente, según lo establecido en artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, que indica que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

*Consecuente con lo expuesto, la multa a imponer se tasaré por la variable de **Mero Incumplimiento**.*



TABLA 1: CARGO ÚNICO:

“Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), hallada en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 88-35, Interior 301, barrio Manrique, comuna 3 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, sin amparo legal alguno, según informes técnicos Nros. 008779 del 15 de noviembre de 2022, 004029 del 24 de junio y 007056 del 6 de octubre, ambos del 2023, generándose acta de Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00388 del 3 de noviembre de 2022 (...)”.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que mantener productos en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna silvestre.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total ingresos (Y)	Cargo Único	0	No existen ingresos por la infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación ejemplares en promedio al año -5.500
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero (0) pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para (r) es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la tenencia de un (1) ejemplares de la fauna silvestre del espécimen Cotorra Carisucia (<i>Eupsittula pertinax</i> ., en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Cargo Único	3	
Valor económico de la afectación por riesgo	Cargo Único	37.882.012	11.03*104.54 UVB*3 11.03*104.54*10951*3

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
(i) $(11,03 * UVB \text{ vigente} * r)^{14}$			
UVB "Unidad de Valor Básico"		\$10.951	Se aplica la vigente para la fecha de la tasación de la multa, en atención a la Sentencia C – 394 de 2019 ¹⁵ , en concordancia con las Sentencias C-820 de 2005 ¹⁶ y C-280 de 1996 ¹⁷ .
Factor de temporalidad (a)	Cargo Único	1.0000	La infracción ambiental es de ejecución instantánea, dado que no se tiene conocimiento del paradero del ejemplar de la fauna silvestre del espécimen de Cotorra Carisucia (<i>Eupsittula pertinax</i>). Extremo inicial: El día 3 de noviembre de 2022, según Reporte de Tenencia No. 03888 de la misma fecha e Informe Técnico No. 08779 del 15 de noviembre de 2022 Por lo expuesto, la infracción se tomará de conducta instantánea, asignándosele un valor de uno (1.0000) al factor temporalidad, según la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. 14
Agravantes	Cargo Único	0.2	Se tiene como agravante la siguiente: Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales; teniendo en cuenta que el ejemplar de la fauna silvestre no fue entregado de manera voluntaria como se le informó en el Reporte de Tenencia No. 03888 del 3 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. A lo cual, según la tabla 15 de la Metodología para el cálculo de multas

¹⁴ Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, "Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida ", el cálculo se debe hacer en UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2024 en Colombia es de \$10.951, valor fijado mediante la Resolución 003268 del 18 de diciembre de 2023 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹⁵ Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁶ Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁷ Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Atenuantes	Cargo Único	0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo Único	1.2	<p>Se presenta un agravante, con una valoración de (0.2); no se presenta ningún atenuante a la conducta, lo cual equivale a 1+(0.2)</p>
Costos asociados	Cargo Único	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Económica de los Infractores (Cs)		0.02	<p>Se consultó el 20 de noviembre de 2023 el nivel de estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 88-35, Interior 301, barrio Manrique, comuna 3, Distrito Especial de Medellín, acorde a las bases suministradas por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –ESP-, encontrando que el mismo no se observa en dicha base, no obstante, los predios alrededor se encuentran en estrato dos (2). Se consultó, el 30 de marzo de 2024, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que la cuestionada ciudadana pertenece al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia y su estado es activo.</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>Consultada la página web del Sisbén, el 30 de marzo de 2024, se constata que la investigada aparece registrada en el GRUPO SISBÉN IV, en C8 VULNERABLE. Realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- el 30 de marzo de 2024, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte de la investigada".</p> <p>Con fundamento en esta información, la capacidad socioeconómica de la investigada correspondiente a 0.02, de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.</p>
$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	Cargo Único	\$909.168	<p>Novcientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos M/L</p>
$Multa = [0 + [(1 * 37.882.012) * (1.2) + 0] * 0,02] = \$ 909.168$			
<p>Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.</p>			

III. CONCLUSIONES

El valor total de la multa a imponer a la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.565.125, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), es de **NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$909.168)**

(...)"

36. Que el valor de la multa a imponer es de **NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$909.168)**.
37. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; modificada por la Ley 2387 de 2024 y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.



38. Que se reportará la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
39. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
40. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.565.125, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a la referida ciudadana las siguientes sanciones:

SANCIONA PRINCIPAL:

- **MULTA** por valor de **NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$909.168)**.

SANCIÓN ACCESORIA:

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:**

Amonestar a la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, identificada con cédula de



ciudadanía No. 43.565.125, por la comisión de la infracción establecida en el cargo único señalado en el artículo 3º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 11 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Informar a la infractora que se tienen como agravantes de la conducta ambientalmente reprochable, las contempladas en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, las cuales fueron motivadas en la parte dispositiva del presente acto administrativo, consistentes en: *“Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”*.

Parágrafo 2º. La infractora deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de la infractora, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Parágrafo 4º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, identificado con NIT 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 5º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 6º. Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.





Parágrafo 7º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 3º. Advertir a la infractora que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no la exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Incorporar al presente procedimiento sancionatorio ambiental, que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23086, el Informe Técnico No. 003009 del 20 de septiembre de 2024.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ASTRID ELENA GARCÍA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.565.125, en su condición de investigada, o a quien autorice mediante escrito, a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo– y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.





20241025092165124112294

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
0ctubre 25, 2024 9:21
Radicado 00-002294

Página 31 de 31

Artículo 10º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23086, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental

Firmado el 25/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 25/10/2024
Aprobó

JOSE NICOLAS ZAPATA CASTRILLON
Contratista

Firmado el 23/10/2024
Revisó

MARTIN EMILIO MORENO RIOS
Contratista

Firmado el 22/10/2024

Proyectado por: MARTIN EMILIO MORENO RIOS (CONTRATISTA)

CM5.19.23086 / Código SIM: Trámites:
1400795.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000